

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de febrero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 98-12

VISTOS:

La licenciada Daika Levy, actuando en su condición de apoderada judicial del señor Rodrigo Muñoz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.118 de 25 de marzo de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales, actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto, lo cual no ocurre en el caso en estudio, tal como pasaremos a detallar.

A foja 29 del expediente contencioso se aprecia la gestión realizada por la apoderada judicial del demandante, a fin que la autoridad demandada certificara si había resuelto el recurso de hecho propuesto y de acuerdo a lo expresado por el demandante dicha solicitud no fue contestada.

No obstante, la Sala observa que en el libelo de demanda la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que en uso de sus facultades y previa admisión de la demanda, requiriese a la autoridad demandada que certificara la existencia de silencio administrativo.

Al respecto debemos señalar que la ausencia de este requisito inveteradamente exigido en la jurisprudencia de esta Sala, impide la determinación de si se ha producido o no el silencio administrativo alegado.

En tal sentido, es importante resaltar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, resultan relevantes los pronunciamientos realizados por esta Sala, en los cuales ha señalado la importancia de acreditar el silencio administrativo, entre estos:

Resolución de 25 de marzo de 2004, en la cual se señaló lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.” (Norbert González vs Caja de Seguro Social.)

Mediante Resolución fechada 27 de abril de 2007, sobre este tema la Sala expreso que:

“Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se

debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

De igual manera se pronuncio en fallo de 6 de mayo de 2010, en el cual manifesté:

"Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

Los pronunciamientos anteriores confirman que ante la omisión en que incurrió la apoderada judicial del señor Rodrigo Muñoz, de no pedirle al Magistrado Sustanciador que requiriese la certificación sobre el silencio administrativo, no es posible darle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Daika Levy, en representación del señor Rodrigo Muñoz, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.118 de 25 de marzo de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	95-12

VISTOS:

El licenciado ARIEL CASTILLO, actuando en representación de RUBÉN DARÍO MOREIRA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 144-11 de 20 de julio de 2011, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, debido a lo que a continuación se señala.

Según se aprecia, la parte actora no aportó copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, como tampoco la correspondiente a los actos que demuestren el agotamiento de la vía gubernativa, requisitos de admisibilidad que son exigidos por la Ley Contenciosa Administrativa, específicamente en sus artículos 42 y 44.

En tal circunstancia debemos advertir, tal cual lo expresa el artículo 46 de la misma excerta legal, que en el caso que al demandante le haya sido negada la copia del acto impugnado, puede presentarse con la demanda, una solicitud al Magistrado Sustanciador para que requiera dicha documentación a la entidad